

Sentencia

Radicado 63 001 31 10 001 2013-00139-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Quindío, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del presente proceso de **REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN**, que adelanta **GLORIA LILIANA PARGA COCA** en favor de **BERTHA CECILIA PARGA COCA**, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES

En atención a lo establecido en la Ley 1996 de 2019, este Despacho de oficio dispuso la revisión de la interdicción de la señora **BERTHA CECILIA PARGA COCA**, mediante auto del 14 de julio de 2023 dispuso requerir curadora designada de la señora **BERTHA CECILIA**, para que allegara valoración de apoyo realizada a la titular del acto jurídico, igualmente para que informara al despacho los nombres de los parientes más cercanos con quien tenga relación de confianza la titular del acto jurídico, señora Bertha; o amistades cercanas de confianza, sus direcciones y correos electrónicos. y se concedió el término de 15 días, también debería informar las instituciones a las que acude, el nombre de sus instructores o la manifestación de las actividades que realiza fuera del hogar, con el fin de contar con la información en caso de requerirse en audiencia.

La curadora cumplió con el requerimiento hecho a ella.

Se ordenó visita socio familiar por parte del área de asistencia social del centro de servicios judiciales , para los juzgado civiles y de familia de esta ciudad, en la que debería determinarse si la personas con discapacidad puede desplazarse por sus propios medios

o si tiene limitaciones de movilidad y de comunicación, identificando las barreras o dificultades que tiene para desarrollar su autonomía, entre otros.

PESSOA, SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, VALORACIONES INDERDISCIPLINARIAS aportó Informe Administrativo de Valoración de Apoyo Judicial en el cual se concluye que debido a la condición mental de la señora **BERTHA CECILIA** que padece una enfermedad psiquiátrica diagnosticada como déficit cognitivo profundo sin alteración comportamental. Su comprensión del lenguaje y su expresión verbal están severamente alterados, presenta discapacidad cognitiva profunda y su alteración del habla secundaria. Estas limitaciones le dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos, no tiene capacidad de auto determinarse. Su condición mental afecta su contacto con la realidad, su comunicación y funcionalidad. Se identifica que tiene conciencia de su limitación, reconocimiento de su diagnóstico, de lo que par y de su dificultad para encargarse de si misma. El impacto de sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades de Bertha para el desempeño de una actividad socio laboral adecuada, y que debido a su trastorno mental que ha sido persistente durante toda su vida y que la imposibilitado ejercer como adulto pleno desde entonces, requiriendo durante todos estos años del cuidado de otros, desarrolla una problemática secundaria de personalidad dependiente que la hecha precisar de la ayuda de otro para su toma de decisiones de índole administrativa y judicial. Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar sus gustos y preferencias, requiere de apoyos para la comunicación y para la comprensión de actos jurídicos, para movilizarse, para el manejo y administración de bienes y de recursos, para los trámites relacionados con la pensión, para aquellos derivados de su salud, tales como gestiones ante entidades de salud, reclamo y suministro de medicamentos, y otros procedimientos médicos, gestión y asistencia a citas médicas, aperturas de cuentas bancarias y otros trámites ante entidades financieras

El área de asistencia social del Centro de Servicios de Rionegro Antioquia, concluyó que: la señora BERTHA CECILIA PARGA COCA debido a la complejidad de la enfermedad por el grupo de trastornos que comprometen al cerebro, y que, por ende, afectan desde la parte física hasta la mental, comprometiéndole las funciones mentales en conjunto, que debido a esto, la señora Bertha no cuenta con facultades cognitivas para comprender la situación jurídica que acontece, por lo cual no fue posible realizar el estudio individual e identificar sus preferencias o conocer su criterio frente a la adjudicación de una figura de apoyo

Mediante auto del 13 de diciembre de 2023 se corrió traslado del informe de valoración de apoyo y visita socio familiar y se solicitó concepto del Ministerio Público para proferir sentencia anticipada.

La Procuradora Judicial guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

El 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996, “Por Medio de la cual se Establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”, que modifica las disposiciones contenidas en el artículo 586 C.G.P., dicha norma en su artículo 1º, refiere que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad son objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio.

Es importante señalar que esta nueva legislación vino a reformar el régimen de capacidad de las personas mayores con discapacidad, dejando atrás el modelo medico rehabilitador, para abrirle paso al social, en el que se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones y por ende con plena capacidad, por lo que, en caso de limitaciones para su ejercicio, lo que se les debe brindar son apoyos.

De otra parte, El artículo 56 de la Ley 1996, establece el proceso de revisión de la interdicción o inhabilitación, preceptuando el término que se tiene para realizar las revisiones de las sentencias, indica que las mismas se harán de manera oficiosa o a solicitud de parte, las personas que deben ser citadas al trámite, entre las que cobra relevancia la sometida a medida de interdicción e inhabilitación.

Aunado a lo anterior señala que el juez determinará la necesidad de adjudicación de apoyos a la persona sometida a medida de interdicción e inhabilitación, en consideración a su voluntad y preferencias; la relación de confianza entre la persona cuya sentencia se revisa y las personas que serán designadas como apoyo y, los demás aspectos pertinentes para decidir el caso.

Un aspecto muy importante, es el contenido en el lit d) del numeral 5 del citado artículo 56 de la Ley 1996, y es que se debe “Emitir sentencia en **lectura fácil** para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto”. (negrita del despacho)., con fundamento en lo anterior, la misma se incorporará al expediente de manera escrita y, se le expedirá una copia, para que la Titular del Acto Jurídico la conserve y pueda

leerla o apoyarse en las personas de su confianza o que se designen como apoyo para su análisis, repaso y comprensión.

PROBLEMA JURÍDICO

Revisar el Decreto de interdicción judicial para determinar ¿si BERTHA CECILIA PARGA COCA requiere de adjudicación judicial de apoyos?; en caso positivo ¿qué tipo de apoyo requiere y quién debe prestarlos?

CASO CONCRETO

Se pretende establecer si la señora **BERTHA CECILIA PARGA COCA**, requiere personas de apoyo para temas relacionados con la administración del dinero, salud y comprensión de actos jurídicos.

Dentro de las pruebas tenemos el informe de valoración de apoyo judicial, en la cual se plasma que la señora **BERTHA CECILIA PARGA COCA** no se encuentra absolutamente imposibilitada para la manifestación de su voluntad, sin embargo padece de incapacidad mental que se puede evidenciar en conversaciones a profundidad, además la señora **BERTHA** no se encuentra en capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones por sí misma, dado que se encuentra imposibilitada por su diagnóstico médico, para la cual requiere de manera constante apoyo de sus familiares.

Adicional a lo anterior, se tiene el informe de visita domiciliaria **SOCIO FAMILIAR** realizada por la trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales DE Rionegro Antioquia, en el cual se concluyó que la señora **BERTHA** presenta limitaciones significativas para identificar y asociar acciones y consecuencias conllevando a la dependencia en terceros para la toma de decisiones en asuntos de trascendencia y lograr una estabilidad socioeconómica y emocional y que es pertinente como ajustes razonables para la interlocución de **BERTHA**, contar con el acompañamiento de la señora **GLORIA LILIANA PARGA COCA**, con quien se evidencia una dinámica de interacción de confianza y comprensión que facilita la interacción.

En conclusión, de las pruebas recaudadas se tiene que se acreditó que **BERTHA CECILIA PARGA COCA** sobre quien hasta la fecha recae medida de **INTERDICCIÓN JUDICIAL**, requiere adjudicación de apoyos judiciales, así como se establece que la persona idónea para brindar dichos apoyos después del fallecimiento de su señora madre es **GLORIA LILIANA PARGA COCA**, persona de su entera confianza, con quien tiene una estrecha relación.

Así se establece que requiere de apoyos para la comunicación y para la comprensión y de actos jurídicos, para movilizarse, para el manejo y administración de bienes y de recursos, para los trámites relacionados con la pensión, para aquellos derivados de su salud, tales como gestiones ante entidades de salud, reclamo y suministro de medicamentos, y otros procedimientos médicos, gestión y asistencia a citas médicas, aperturas de cuentas bancarias y otros trámites ante entidades financieras

Adicionalmente, se ordenará a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALARCA QUINDIO**, cancelar la anotación de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD**, ordenada por este Despacho el 07 de mayo de 2014.

Se dispondrá la notificación al público por aviso de la presente sentencia que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, el Tiempo, la República o El Espectador.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora **GLORIA LILIANA PARGA COCA**, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el cual exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en qué prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo se exteriorizó la voluntad y preferencias de **BERTHA CECILIA PARGA COCA** y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico; diligencia a la que podrá comparecer los interesados en participar de la gestión de apoyos y en caso que éstos deseen ser citados deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Adjudicar Apoyos Judiciales a la señora **BERTHA CECILIA PARGA COCA** identificada con la cédula de ciudadanía 41.961.897, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Señalar que los apoyos adjudicados a la señora **BERTHA CECILIA PARGA COCA** son para:

La comunicación y para la comprensión de actos jurídicos, para movilizarse, para el manejo y administración de bienes y de recursos, para los trámites relacionados con la pensión, para aquellos derivados de su salud, tales como gestiones ante entidades de salud, reclamo y suministro de medicamentos, y otros procedimientos médicos, gestión y asistencia a citas médicas, aperturas de cuentas bancarias y otros trámites ante entidades financieras

TERCERO: Designar a la señora **GLORIA LILIANA PARGA COCA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.909.800, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal anterior, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentre en beneficio

derechos económicos, estará limitada su actuación, y deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

CUARTO: Advertir a la señora **GLORIA LILIANA PARGA COCA**, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de la señora **BERHA CECILIA PARGA COCA**, así como también es su deber acompañarla, orientarla, sobre todo en la toma de decisiones.

QUINTO: Ordenar a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALARCA QUINDIO**, la cancelar la anotación de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD**, ordenada por este Despacho el 07 de mayo de 2024 a la señora **BERTHA CECILIA PRAGA COCA**, identificada con la C.C. N° 41.961.897, obrante a folio 47 del tomo 23 de esa Notaría ya que como se dijo anteriormente la decisión aquí adoptada deja sin valor y efectos la medida antes impuesta.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los correspondientes oficios.

SEXTO: Ordenar a la señora **GLORIA LILIANA PARGA COCA**, que al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en la cual exhiba a la persona titular del acto jurídico, los actos ejecutados y al igual que al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en qué prestó los apoyos, con especial énfasis en cómo se exteriorizó la voluntad y preferencias de **BRETHA CECILIA PARCA COCA** y la persistencia de la relación de confianza entre ella de apoyo y la titular del acto jurídico.

SÉPTIMO: Notificar esta decisión al Ministerio Público, para los fines pertinentes señalados en el artículo 40, de la pluricitada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:

Luz Marina Velez Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9664ba36334bff198333a8a5f61364356975ad479c2af33681f5db0708b087**

Documento generado en 28/01/2024 07:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>